

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 54****O R D I N A R I A****JUEVES 30 DE MAYO DE 2019**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del jueves treinta de mayo de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado las Comisiones de Receso correspondientes al primer período de sesiones de dos mil diecisiete y al segundo período de sesiones de dos mil dieciocho.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y tres ordinaria, celebrada el martes veintiocho de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta de mayo de dos mil diecinueve:

**I. 47/2018 y
ac. 48/2018**

Acción de inconstitucionalidad 47/2018 y acumulada 48/2018, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el diez de abril de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso:
"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 21, 44, párrafo tercero, en su porción normativa "para el cumplimiento de una obligación legal que determine el tratamiento de datos", 47, primer párrafo, 49, párrafo segundo, 77, 91, 93, 95, 96, 98, 99, fracción IV, 103, 106, 107 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 15, 44, párrafos segundo y tercero, en su porción normativa "para ejercer el derecho a la libertad de



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

expresión, por razones de interés público con fines estadísticos o de investigación científica o histórica, o”, y 79, fracción V, en su porción normativa “preferentemente”, todos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad el diez de abril del dos mil dieciocho.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en esta sentencia surtirán efectos a partir de la publicación de los puntos resolutivos en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VII, denominado “Respuesta en lengua indígena”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 79, fracción V, en la porción normativa “preferentemente”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en razón de que el artículo 89, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que el Instituto podrá: “Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua”, por lo que, cuando la norma local agregó “preferentemente”,



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resulta contrario a dicha Ley General, al artículo 2, apartado A, fracción VIII, constitucional, alusivo al derecho de los pueblos y comunidades indígenas para “Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución”, y al artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el cual contempla que “Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en favor del proyecto, pero esencialmente por razón de la falta de consulta indígena.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VII, denominado “Respuesta en lengua indígena”, consistente en declarar la invalidez del artículo 79, fracción V, en la porción normativa “preferentemente”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por razones adicionales en cuanto a la consulta indígena, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razón previa y principal por la falta de consulta indígena. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII, denominado “Supuestos de ejercicio de los derechos ARCO”, en su parte primera. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 91 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en razón de que no tiene un símil con la Ley General, siendo que ésta únicamente señala que el recurso de revisión procederá en contra de la falta de respuesta a una solicitud de derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en esta ley, mientras que el precepto local explica en qué consiste la falta de respuesta, en los siguientes términos: “Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes: I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto porque si bien el precepto impugnado no tiene un símil en la Ley General —ya que en su artículo 104, fracción VII, indica que “El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos: [...] VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia”—, lo cierto es que su enumeración de los supuestos es limitativa porque no indica “entre otros”, por lo que votará por su invalidez.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que, en materia de recursos, el legislador local no tiene competencia para apartarse de lo dispuesto en la Ley General, siendo que el precepto reclamado incorpora supuestos no previstos en la Ley General para la procedencia del recurso de revisión —en términos del artículo 90, fracción VI, de la ley local—, además de que no se detallan esas hipótesis, por lo que estará en contra.

La señora Ministra Piña Hernández reiteró que el parámetro de contraste para las normas impugnadas no debe ser formal o competencial, sino sustantivo, a partir de tutelar la finalidad de homologación perseguida por el Constituyente, así como la protección efectiva de los



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

derechos reconocidos en los artículos 6 y 16 constitucionales, bajo las siguientes consideraciones: 1) tanto la Federación como los Estados tienen competencia para legislar en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, 2) el objeto de las leyes generales previstas en el artículo 73, fracción XXIX-S, constitucional no es distribuir competencias entre los distintos órdenes de gobierno, ni excluir o alterar aquellas conferidas por la Constitución, sino establecer mínimos, entre ellos, para los procedimientos, que garanticen el ejercicio homogéneo de estos derechos humanos en todo el país, constituyéndose así en una ley marco, 3) en consecuencia, los Estados no podrán disminuir estos mínimos de principios y derechos establecidos, pero sí ampliarlos, siempre y cuando implique una maximización tan evidente que justifique la ruptura del principio de homologación, y 4) las legislaciones que se emitan pueden regular cuestiones no previstas en las leyes generales, con el objeto de ajustar el marco general a su realidad específica pero, en todo caso, dicho ejercicio deberá ser acorde con los principios y bases contenidos en las leyes generales y garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la información y a la protección de datos personales.

Explicó que este último análisis debe realizarse en términos laxos sobre la legislación impugnada, con lo cual concluyó estar con el sentido del proyecto.



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII, denominado “Supuestos de ejercicio de los derechos ARCO”, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 91 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora I. separándose de algunas consideraciones y Laynez Potisek. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII, denominado “Supuestos de ejercicio de los derechos ARCO”, en su parte segunda. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en razón de que, al establecer en su primer párrafo que “Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito”, existe



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

una variación en el plazo, pues en la Ley General es de cinco días; sin embargo, ello resulta en beneficio del ciudadano, pues la autoridad deberá requerirle subsanar cualquier omisión suya en menor tiempo, máxime que el artículo transitorio octavo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados indica que “No se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales”.

Por lo que ve a su párrafo último, apuntó que, al establecer que “Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente por haber fallecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor a cinco días hábiles”, se trata de una verdad legal que en nada afecta la constitucionalidad de la norma.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con el proyecto, salvo en la porción normativa “plazo que no podrá exceder de tres días”, en tanto que, como expresó en los precedentes, violenta el artículo 110 de la Ley General.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto, en congruencia con su voto en la acción de inconstitucionalidad 37/2016, aunado a que el plazo que contempla la norma impugnada no corre contra el Instituto, sino contra el titular de los datos, que está interponiendo el



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

recurso, por lo que puede reducirse en su perjuicio y, por tanto, estará por su invalidez.

El señor Ministro Aguilar Morales observó que, por la redacción del precepto, se entiende que esos tres días son para que el titular de los derechos conteste el requerimiento y, en ese sentido, se reduce el plazo de cinco días que establece la Ley General, por lo que estará en contra del reconocimiento de validez.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que el párrafo segundo del precepto en cuestión apunta que “El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión”, idéntico a uno de la Ley General, por lo que no existe confusión en que los tres días en cuestión corren en contra del Instituto, no del ciudadano.

La señora Ministra Piña Hernández reiteró que, en su parámetro de control de regularidad de las normas impugnadas, la regla general es la homologación; sin embargo, el artículo transitorio séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla que “No se podrán reducir o ampliar en la normatividad federal y de las Entidades Federativas, los plazos vigentes en la normatividad de la materia en perjuicio de los solicitantes de información”, lo cual *contrario sensu* podría leerse como en beneficio de dichos solicitantes.



En el caso, compartió el proyecto porque la disminución del plazo es para el Instituto, para que estudie la solicitud y prevenga al titular de los derechos en caso de alguna omisión, en un plazo menor que el de la ley general.

El señor Ministro Aguilar Morales anunció que, de entenderse el precepto como aclaró el señor Ministro ponente Laynez Potisek —con la lectura conjunta de los párrafos primero y segundo del precepto cuestionado—, estaría de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el reconocimiento de validez de los párrafos primero y segundo del precepto cuestionado porque reducen el plazo de cinco días previsto en la Ley General para dictar el auto de prevención al particular para que subsane alguna omisión, lo cual resulta en su beneficio.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en contra del proyecto porque las entidades federativas no tienen competencia para modificar los plazos previstos en la Ley General, pues en ésta se pretendió homologar todas las legislaciones.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó estar por la invalidez del precepto cuestionado porque la modificación en el plazo no resulta absoluta e incuestionablemente en beneficio del titular de los datos, ya que la Ley General prevé que el Instituto podrá requerir al titular si no cuenta con



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

elementos para subsanar las omisiones, siendo que, en esa búsqueda, se implica un plazo más largo.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con la exposición del señor Ministro González Alcántara Carrancá, conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 37/2016.

El señor Ministro Franco González Salas anunció voto en contra del proyecto porque los plazos son indisponibles para el legislador local, en congruencia con sus votaciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII, denominado “Supuestos de ejercicio de los derechos ARCO”, en su parte segunda, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con consideraciones diversas, Piña Hernández con razones adicionales, Medina Mora I. y Laynez Potisek, respecto de reconocer la validez del artículo 93, salvo su párrafo primero, en su porción normativa “plazo que no podrá exceder de tres días”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.



Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 93, en su porción normativa “plazo que no podrá exceder de tres días”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales con consideraciones diversas, Piña Hernández con razones adicionales y Laynez Potisek votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 93, párrafo primero, en su porción normativa “plazo que no podrá exceder de tres días”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII, denominado “Supuestos de ejercicio de los derechos ARCO”, en su parte tercera. El proyecto propone reconocer



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la validez del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en razón de que se trata de una reducción de un plazo de una Ley General en beneficio del ciudadano, además de que, si en la fracción IV del precepto cuestionado se prevé que “De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión, respetando los plazos establecidos para resolver el recurso de revisión”, ello no trastoca el sistema nacional implementado, sino sólo reafirma que la resolución del recurso debe emitirse en el plazo de ley.

Agregó que la diversa fracción V del precepto reclamado establece que “De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia”, mientras que el artículo 107, fracción V, de la Ley General apunta a que “De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los Organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo”, respecto de lo cual la accionante estimó que la norma local no contiene esta obligación de cumplir con el acuerdo respectivo; no obstante, la propuesta señala que los artículos del 106 al 108 del ordenamiento en cuestión contemplan el cumplimiento de las resoluciones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se apartó del reconocimiento de validez del precepto cuestionado, en su



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa “dentro de los cinco días siguientes”, porque contraviene el artículo 107, fracción II, de la Ley General —“diez días”—, además de que los plazos son indisponibles por los Estados.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá valoró que, aun cuando el artículo impugnado replica en su mayor parte el 107 de la Ley General, en cuanto a la conciliación de las partes en el recurso de revisión, establece un plazo distinto para la audiencia de conciliación —de diez a cinco días—, además de que omitió prever una disposición de la Ley General: “El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación”.

Por tanto, concluyó que el legislador local omitió regular correctamente el procedimiento de conciliación, lo que contraviene la seguridad jurídica de los aplicadores de la norma, por lo que no puede considerarse que la reducción de los plazos no cause perjuicio a los titulares de los datos personales, ya que acelera la etapa de conciliación, en contravención al artículo 17 constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió la afirmación del proyecto de que la reducción del plazo para celebrar la audiencia de conciliación sea necesariamente en beneficio del titular de los datos, aunado a que en la ley local se omitió prever el párrafo de la Ley General que indica que “El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación”, con lo cual se eliminó la posibilidad de que el conciliador logre de mejor forma el objetivo de las partes en este procedimiento. Por ese motivo, estará por la invalidez del precepto.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo, máxime que ha respaldado el criterio de que los plazos son indisponibles para el legislador local.

El señor Ministro Medina Mora I. se posicionó igual que los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con los señores Ministros Pardo Rebolledo y Franco González Salas, por lo que estará en contra de la propuesta.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en contra de la validez del artículo en cuestión porque no es evidente que la reducción del plazo sea en beneficio del particular, sino que podría implicar un perjuicio. Aclaró que en su participación anterior se refería al artículo transitorio octavo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados —“No se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales”—.



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII, denominado “Supuestos de ejercicio de los derechos ARCO”, en su parte tercera, consistente en reconocer la validez del artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas específicamente su fracción II, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó por la invalidez de la fracción II, párrafo segundo, en su porción normativa “dentro de los cinco días siguientes”. Los señores Ministros Esquivel Mossa y Laynez Potisek votaron a favor del proyecto.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el Tribunal Pleno acordó aguardar la presencia del señor Ministro Pérez Dayán para que, con su voto exclusivamente en este tema, se determine lo conducente, en la inteligencia de que las votaciones que se alcancen durante el transcurso de esta sesión serán definitivas, además de que este asunto se listará una vez que se encuentre la integración completa de este Tribunal Pleno, lo cual se aprobó en votación económica y unánime.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII,



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

denominado “Supuestos de ejercicio de los derechos ARCO”, en su parte cuarta. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 98, 106, 107 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en razón de que contemplan el procedimiento interno y procedural adjetivo conforme al cual se resuelve el recurso de revisión: el 98 prevé cómo se turnan los proyectos a un comisionado ponente y cómo se van a resolver y preparar un proyecto, con plazos, desahogo de pruebas y cierre de instrucción, entre otros aspectos, lo cual no está previsto en la Ley General; mientras que los artículos 106, 107 y 108 conforman el capítulo “Del Cumplimiento de las Resoluciones”, en el que se detalló dicho cumplimiento, siendo que tampoco hay un parámetro de comparación con la Ley General.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo al estudio de fondo, en su tema VIII, denominado “Supuestos de ejercicio de los derechos ARCO”, en su parte cuarta, consistente en reconocer la validez de los artículos 98, 106, 107 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual se aprobó por mayoría nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema IX, denominado “Supuestos de procedencia del recurso de revisión y tipos de resoluciones”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 99, fracción IV, y 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en razón de que, al prever el primero que “Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán: [...] IV. Ordenar al responsable que atienda la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición a Datos Personales, en caso de omisión”, no resulta constitucional, pues le ordena al Instituto atender la solicitud del particular; y dado que el segundo contempla que “Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que atienda la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos Personales, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material”, lo cual implica un mecanismo para que el Instituto obligue al sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud del particular, aunado a que no existe un precepto similar en la Ley General.



El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con la validez del artículo 99, pero se manifestó por la invalidez del artículo 103, al variar la materia y los plazos del recurso de revisión, lo cual no es disponible para el legislador local.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en contra de la validez del artículo 99, fracción IV, puesto que el artículo 111, fracción IV, de la Ley General establece que “Las resoluciones del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes podrán: [...] IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable”, es decir, implica la entrega de los datos personales materia de la petición, lo que se corrobora con la parte final del artículo 103 combatido: “cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material”.

También se pronunció por la invalidez del artículo 103 en cuestión porque regula el recurso de revisión por falta de respuesta, para lo cual no tiene competencia el legislador local.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto, que pretende una especie de interpretación conforme o integral de los preceptos reclamados, en tanto que el 99 se refiere a una hipótesis diversa: ordenar al responsable a que atienda la solicitud, no que entregue la información solicitada, mientras que el 103 establece: “requiriéndole al sujeto obligado que atienda la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos Personales, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su caso, los costos de reproducción del material”, con lo cual distinguió que el atender la solicitud de los derechos ARCO no necesariamente conlleva entregar los datos solicitados, sino que las resoluciones pueden ser en los sentidos que establece el artículo 111 de la Ley General. Por esas razones, estaría por la invalidez de ambos preceptos.

El señor Ministro Medina Mora I. no compartió el proyecto, en concordancia con la posición del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto por la invalidez del artículo 99 y por la validez del diverso 103, con consideraciones adicionales porque, de conformidad con su parámetro de regularidad constitucional, este procedimiento abreviado maximiza los derechos del ciudadano, pues es únicamente para los supuestos de falta de respuesta, independientemente de que pueda llevarse a cabo el procedimiento ordinario.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el reconocimiento de validez de los preceptos porque prevén un procedimiento abreviado del recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado a una solicitud para que se entreguen al titular sus datos personales, en tanto que colma los fines del recurso de revisión de manera inmediata y eficaz, aun cuando no encuentra reflejo en la Ley General, pero resulta en beneficio de dicho titular.



El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo al estudio de fondo, en su tema IX, denominado “Supuestos de procedencia del recurso de revisión y tipos de resoluciones”, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales y Laynez Potisek, y cinco votos en contra de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 99, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández y Laynez Potisek, y cinco votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 99, fracción IV, y 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Obligados de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que, previo a pasar al estudio de los efectos, se aguardaría la presencia del señor Ministro Pérez Dayán para que, con su voto, se determine la votación pendiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial:

II. 114/2017

Acción de inconstitucionalidad 114/2017, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veintisiete de julio de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se*



sobresee respecto del artículo Cuarto Transitorio de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veintisiete de julio de dos mil diecisiete. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 81, párrafos primero, en las porciones normativas "...dentro del plazo de cinco días", así como "...y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública o realice el trámite que corresponda.", y segundo, en la porción normativa "En la respuesta se deberá orientar al titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública por lo que respecta a los contenidos que no versen sobre sus datos personales.", así como el artículo 142, fracción III, inciso b), en la porción normativa "...se suspenderán los plazos establecidos en el presente artículo; y...."; de la de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando cuarto, relativo a la causa de improcedencia de oficio. El proyecto propone sobreseer respecto del artículo transitorio cuarto de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en razón de que cesaron sus efectos —el plazo para expedir los avisos de privacidad, fijado el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete—, con apoyo en los artículos 19, fracción V, 20, fracción II, 59 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 112/2017 y 102/2017.

El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto en contra, tal como en los citados precedentes, pues la norma transitoria no ha satisfecho sus extremos.



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en favor del proyecto, por consideraciones diferentes, como en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la causa de improcedencia de oficio, consistente en sobreseer respecto del artículo transitorio cuarto de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas por consideraciones diferentes, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. y Laynez Potisek. Los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la sesión de ocho de abril de dos mil diecinueve, previo al estudio de fondo se determinó que, en estos casos, no es necesaria la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, por lo cual sugirió ratificar la votación correspondiente, tomada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y acumulada 39/2016, lo cual se aprobó en votación económica y unánime.

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:



Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Laynez Potisek en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, relativo al marco normativo. El proyecto propone realizar algunas consideraciones generales en torno a los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

La señora Ministra Piña Hernández se apartó del párrafo primero de la página treinta y tres del proyecto, como en los precedentes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al marco normativo, consistente en realizar algunas consideraciones generales en torno a los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar



Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo primero de la página treinta y tres, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando sexto, relativo al concepto de invalidez contra el artículo 81 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 81, párrafos primero, en sus porciones normativas “dentro del plazo de cinco días”, así como “y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública o realice el trámite que corresponda”, y segundo, en la porción normativa “En la respuesta se deberá orientar al titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública por lo que respecta a los contenidos que no versen sobre sus datos personales”, de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en razón de que amplió de tres a cinco días el plazo para hacer del conocimiento del titular la incompetencia para atender su solicitud, lo cual genera un obstáculo a sus derechos ARCO, en contravención a lo dispuesto por el artículo transitorio octavo de la Ley General; además de que la ley impugnada establece que, cuando el titular de los derechos ARCO adicionalmente en su solicitud pretenda acceder a información pública, sólo se le orientará sobre la forma en que puede ejercer su derecho, lo cual difiere de lo



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dispuesto en la Ley General, a saber, que deberá reconducirse la vía, remitiendo la solicitud a la autoridad que deba conocer de ella.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea decretó un receso a las trece horas con dos minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y siete minutos.

La señora Ministra Piña Hernández observó que en las páginas treinta y cinco y treinta y seis del proyecto se comparan los dos párrafos del artículo 81 impugnado —“En caso de que la solicitud presentada no corresponda al ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia deberá notificarlo dentro del plazo de cinco días al solicitante y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública o realice el trámite que corresponda. En caso de que mediante una misma solicitud se pretenda ejercer derechos ARCO y acceder a información pública se atenderá la solicitud conforme a los plazos y términos de la presente Ley. En la respuesta se deberá orientar al titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública por lo que respecta a los contenidos que no versen sobre sus datos personales”— con el artículo 53, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados —“Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente [...] En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular"—.

Destacó que el párrafo primero del artículo 53 de la Ley General trata de una solicitud de derechos ARCO ante la autoridad incompetente, supuesto que no está en la ley local. Estimó que los dos párrafos del artículo 81 impugnado se relacionan con el párrafo tercero del artículo 53 de la Ley General, mas este último no prevé plazos, por lo que no existe diferencia entre éstos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al concepto de invalidez contra el artículo 81 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en declarar la invalidez del artículo 81, párrafos primero, en sus porciones normativas "dentro del plazo de cinco días", así como "y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública o realice el trámite que corresponda", y segundo, en la porción normativa "En la respuesta se deberá orientar al titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública por lo



que respecta a los contenidos que no versen sobre sus datos personales”, de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández por la invalidez total del precepto y en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto y por razones distintas. Los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando séptimo, relativo al concepto de invalidez respecto del artículo 142, fracción III, inciso b), de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 142, fracción III, inciso b), en la porción normativa “se suspenderán los plazos establecidos en el presente artículo; y”, de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en razón de que la norma permite que, en caso de que exista interés de



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conciliar entre ambas partes, se suspenderán todos los plazos establecidos para resolver el recurso de revisión; sin embargo, el trámite y resolución del recurso de revisión, tanto en sede federal como estatal, deberá llevarse a cabo dentro de un plazo máximo de cuarenta días, prorrogables por veinte más, como se prevé en el artículo 108 de la Ley General, el cual sólo tiene dos excepciones: 1) la del artículo 107, párrafo último, de la Ley General, el cual prevé que, en caso de conciliación, el lapso que se ocupe para llegar a una amigable composición suspende el plazo para dictar resolución, y 2) la del artículo 110, párrafo último, de la Ley General, que acontece en el evento de subsanar la omisión de algún requisito legal incumplido por el promovente de ese medio de defensa.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, y se separó de citar el precedente de la acción de inconstitucionalidad 101/2017 y acumulada 116/2017, pues no es igual al caso concreto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para eliminar la cita de la acción de inconstitucionalidad 101/2017 y acumulada 116/2017.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al concepto de invalidez respecto del artículo 142, fracción III, inciso b), de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consistente en declarar la invalidez del artículo 142, fracción III, inciso b), en la porción normativa “se suspenderán los plazos establecidos en el presente artículo; y”, de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que las declaraciones de invalidez surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 2) determinar que la ejecutoria deberá notificarse al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por ser el organismo garante encargado de aplicar las normas generales reclamadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.



Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo transitorio cuarto de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veintisiete de julio de dos mil diecisiete. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 81, párrafos primero, en sus porciones normativas 'dentro del plazo de cinco días', así como 'y, en su caso, orientarlo para que presente una solicitud de acceso a información pública o realice el trámite que corresponda', y segundo, en la porción normativa 'En la respuesta se deberá orientar al titular sobre la forma en la que podrá ejercer su derecho a la información pública por lo que respecta a los contenidos que no versen sobre sus datos personales', y 142, fracción III, inciso b), en la porción normativa 'se suspenderán los plazos establecidos en el presente artículo; y', de la de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veintisiete de julio de dos mil diecisiete. CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de



Sesión Pública Núm. 54

Jueves 30 de mayo de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes tres de junio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS